

LEY Y CONCIENCIA

Alberto PACHECO ESCOBEDO

SUMARIO: I. El problema de las leyes injustas. II. El problema de la conciencia bien formada. III. Conclusiones.

La objeción de conciencia es un tema por demás espinoso y difícil, porque en él entran en juego principios tan importantes como la libertad religiosa, la vigencia y obligatoriedad de la ley y la obligación que tiene todo hombre a seguir los dictados de su conciencia, de tal manera que no se actúe nunca contra ella. La objeción de conciencia parte de lo más íntimo del hombre, como son sus convicciones religiosas, y parece oponerse al orden jurídico que debe regir una sociedad, el cual no debe romperse sin riesgo de perturbar seriamente el bien común y hasta la paz social.

Tema es éste que ha hecho su aparición hace poco en la dogmática jurídica, pero que ya tiene en ella carta de ciudadanía, de tal manera que no es posible, en la actualidad, soslayar su estudio o ignorar su existencia.

Es explicable que el legislador mexicano, en las reformas constitucionales de 1992 y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no haya tocado el tema. Explicable, digo, porque la falta de experiencia sobre estos temas en nuestra legislación, con un derecho eclesiástico del Estado apenas naciente en esas fechas, y la complicación que supone legislar sobre las objeciones de conciencia, hicieron que, con prudencia, el legislador mexicano no abordara el punto. Fue prudente hacerlo así en un primer momento, pero la realidad se impone sobre los textos legislativos, y las objeciones de conciencia van presentándose ante

los tribunales con frecuencia creciente. Por ello, es necesario su estudio para que la realidad pueda llegar a plasmarse en disposiciones legales cuando se vea la necesidad de atender a estos fenómenos que existen y que no es posible ignorar.

La objeción de conciencia se define, en un primer momento, como la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados, por lo común, en creencias religiosas. La que podríamos llamar “clásica” entre las objeciones de conciencia, y que fue una de las que primero aparecieron ante los ordenamientos jurídicos modernos, es la negativa a prestar el servicio militar, desarrollada en aquellos países en que éste es obligatorio, aduciendo convicciones anti-beligerantes y negándose a colaborar, ya sea directa o indirectamente, con cualquier situación que pueda conducir o ayudar a que se produzca un conflicto armado.

Tras de ésta, las objeciones de conciencia han proliferado. Existen casos extremos en donde es difícil encontrar proporcionalidad entre la orden que debe cumplirse y la negativa a observarla. En el otro extremo se incluyen también aquellas objeciones de conciencia producidas por situaciones que tienen a su favor el negarse a participar en actos que violan los derechos humanos, como los que se producen al querer evitar la práctica o la participación en abortos o eutanasias por considerar que estas acciones son verdaderos asesinatos y violan el más importante de los derechos humanos del no nacido o del enfermo terminal que pretende ser eliminado, como es el derecho a la vida.

La objeción de conciencia se presenta, por tanto, como la oposición entre la ley y las convicciones personales de aquél que se niega a cumplirla. Considerado así, parecería, en un primer análisis, que el problema de la objeción de conciencia no tiene solución. En efecto, no existe legislador que esté de acuerdo en que las leyes que formula y expide sólo serán cumplidas cuando las convicciones religiosas de los ciudadanos lo permitan; por el contrario, la esencia misma de la ley, en su función de regular el bien común de la sociedad, exige que el cumplimiento de la disposición legislativa sea obligatorio para todos aquellos a los

que se dirige y que ese cumplimiento, llegado el caso, pueda exigirse mediante la coacción.

No es el caso extendernos en la investigación de si la credibilidad es o no parte esencial de la norma jurídica, pero baste para nuestro propósito comprobar que una autoridad que no pueda acudir al recurso de la fuerza para hacer cumplir las leyes sería una autoridad que no cumpliría con su función de promotora y conservadora del bien común y de la paz social. Y lo mismo debemos decir de las leyes o disposiciones administrativas dictadas por las autoridades legítimas en una sociedad organizada.

Por otro lado, no hay duda de que la sociedad existe para el individuo, no el individuo para la sociedad. Son muy dolorosas las experiencias que la humanidad ha tenido que padecer en épocas no lejanas, ante regímenes políticos que, olvidando la prioridad de la persona sobre la sociedad, han sometido a aquella a regímenes dictatoriales que no sólo han suprimido las libertades individuales, sino que han producido las catástrofes más grandes que registra la historia en el siglo que está a punto de terminar.

La persona es antes que la sociedad, y el Estado existe para servir al hombre; son premisas que nuestra sociedad actual ha recuperado después de aquellos dolorosos acontecimientos y que se manifiestan, entre otros fenómenos sociales, en el cuidado con el que actualmente se vigila el respeto que deben las autoridades a los derechos humanos, para cuya vigilancia y observancia se crean organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, a todos los niveles.

Una manifestación de esa prioridad de la persona sobre el Estado y sobre la sociedad como organismo político da lugar y justifica la objeción de conciencia, pues el hombre debe guiarse, antes que nada, por aquellos juicios que conforman su conducta según sus creencias y convicciones religiosas. Otra cosa podría parecer como una violación de esos derechos elementales de los que hoy nos mostramos tan celosos. A nadie se le puede obligar a actuar contra su conciencia. Así, se completaría la dialéctica de ley contra conciencia, que el Estado quisiera romper a favor

de la primera, y las comisiones de derechos humanos, a favor de la segunda.

Pero esa oposición, que en un primer análisis superficial puede parecernos como irresoluble, lleva consigo un grave peligro social si no se le da una solución justa, pues, por una parte, al extenderse las objeciones de conciencia a casos y situaciones cada vez más disímolas y variadas, con fundamentos cada vez más subjetivos, hasta llegar a la objeción de conciencia sin fundamento alguno, sino por el solo hecho de que alguien considera esa conducta como apropiada a sus convicciones personales sin tener que justificar éstas, la función reguladora de la ley iría perdiendo fuerza obligatoria ante la sociedad; por otra parte, ante una situación similar, al hacer cumplir las leyes habría el peligro de imponer conductas atentatorias de la libertad de los ciudadanos en una materia tan importante como es la libertad religiosa y la libertad de creencias, sin cuyo respeto todo el resto de los derechos humanos pierde sentido.

La oposición se presenta cuando se dicen verdades a medias, como son: toda ley hay que cumplirla por el solo hecho de ser ley, y todo juicio de la conciencia es vinculante para el individuo por el solo hecho de haberse formulado subjetivamente.

La objeción de conciencia se presenta hoy como la negación de una persona a actuar conforme a un mandato legal, a la orden de un superior jerárquico o a una costumbre que se considera socialmente obligatoria, alegando motivos de conciencia; o sea, motivos basados en sus creencias religiosas. La moral o las costumbres de la religión que profesa le impiden observar la conducta que se le trata de imponer. Ya no es sólo, por tanto, un conflicto entre una ley, que por su misma naturaleza es general y abstracta, y el juicio de la conciencia de una persona que, ante un caso concreto de aplicación de aquélla, se niega a actuar por considerar que va contra sus convicciones religiosas, sino que también se presenta ante una orden de un superior jerárquico o ante una conducta que observan los componentes de una sociedad, cuando esa costumbre reúne las características que la pueden hacer socialmente obligatoria.

La aparente oposición ley-conciencia ocupa una parte importante de la literatura reciente entre moralistas y juristas, pues la objeción de conciencia abarca, como es lógico, el campo de estudio de ambos. Debemos partir, por tanto, de una premisa: las soluciones posibles a las objeciones de conciencia no pueden darse por los juristas sin tener en cuenta las normas morales, ni por los moralistas, sin tener en cuenta la coercibilidad del derecho y las consecuencias sociales que de esas objeciones de conciencia puedan derivarse para el bien común de la sociedad. El estudio es, por tanto, labor conjunta de moralistas y juristas, y es uno más de los campos en que moral y derecho se vinculan estrechamente, por lo que deben llegar a conclusiones conjuntas para que sean justas.

Por las razones antes expuestas, me parece muy acertado que este simposio, convocado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, comience con una ponencia sobre “Ley y conciencia”, pues estoy convencido de que en el estudio de esta aparente contradicción está el punto clave para llegar a conclusiones válidas en las legislaciones positivas.

La objeción de conciencia viene a ser una forma de relacionar la libertad humana con la ley. La problemática ley-libertad está en el fondo de los problemas que nos ocupan en estos días de estudio conjunto sobre la objeción de conciencia.

No se puede, por tanto, estudiar y entender en toda su extensión la problemática de la objeción de conciencia sin dar solución a la relación ley-libertad.

Para aquéllos que piensan, con las filosofías kantianas y post-kantianas, que la autonomía es la esencia del hombre, y que toda norma que venga de fuera del propio sujeto está violando esa autonomía y reduciendo su libertad, la solución a las objeciones de conciencia tendrá unos resultados muy diversos de aquéllos que aceptan unas normas objetivas de moral y de justicia.

En efecto, si la única manera de salvar la libertad del hombre es considerando las normas morales como reglas autónomas, que no pueden ser impuestas por un ser superior al hombre, pues privaría a éste de su libertad, sino que las reglas de conducta deben nacer del propio hombre, la moral se vuelve necesaria-

mente subjetiva, por más que se pretenda salvar ese subjetivismo pidiendo que la conducta sea de tal manera que pueda elevarse a norma universal de actuación.

La dignidad de la persona humana no permite que sea usada como instrumento por nadie. Usar al hombre como instrumento es rebajarlo al nivel de los animales o de las cosas, pero la conclusión de autonomía absoluta que de esa verdad deduce la filosofía kantiana contiene una contradicción en sí misma, pues, en aras de la autonomía absoluta, no admite la imposición de ningún criterio objetivo de moralidad ni de justicia que no haya nacido y haya sido libremente aceptado por el propio hombre. Con esto, la moral se queda sin soporte válido y éste debe buscarse en el deber por el deber mismo, lo cual es un flaco fundamento, también subjetivo, de todo el edificio moral.

El hombre no puede ser instrumento de nadie, ni siquiera de sí mismo, y no debe por tanto depender en su conducta de sus propias ideas o pasiones, sino de esa búsqueda del bien y de la felicidad que todos desean y que no pueden encontrar en sí mismos, sino en el bien sumo, en la bondad misma. El bien y el mal no son realidades que yo pueda fabricar según mi criterio, sino realidades objetivas, externas, categorías ajenas a mí, pero que tienen la gran trascendencia para cada uno de ser la guía y finalidad de toda la vida. El hombre vive para ser feliz y busca esa felicidad como la razón misma de su existencia. Pero, al mismo tiempo, se da cuenta de que esa felicidad absoluta y permanente no está en él, ni él puede dársela. Tampoco puede procurársela en las cosas materiales que le rodean, pues todas son pasajeras y contingentes. Así como la inteligencia humana busca naturalmente la verdad y sólo con ella se satisface, la voluntad tiende al bien y sólo en su posesión encuentra su satisfacción y tranquilidad. Pero ni la verdad absoluta ni el bien sumo están en el hombre, el cual se sabe contingente y relativo en todas sus cosas.

Por otro lado, el hombre es consciente de que el bien y el mal pueden conocerse no ya como verdades abstractas, sino como juicio de valor sobre el bien y el mal en relación con los casos concretos que se le presentan en la vida, y tiene una facultad

en su mente que le da la posibilidad de ese conocimiento: es la conciencia.

Se afirma, con verdad, que nadie puede ser obligado a actuar en contra de su conciencia. Admitida esa premisa, estamos abordando el punto central de nuestro trabajo y de nuestras consideraciones de estos días.

No debe obligársele a nadie a actuar contra su conciencia, pero ¿qué sucede cuando esa conciencia emite un juicio que va contra lo ordenado por una ley positiva o prohíbe una conducta prescrita por el ordenamiento positivo? ¿Qué debe hacerse en justicia cuando la conciencia prohíbe acatar la orden dada por un superior jerárquico, por considerar que el cumplimiento de la misma es malo o pernicioso para su propia vida espiritual? ¿Debe acatarse la conciencia o imponerse el cumplimiento de la ley?

Planteada la cuestión en estos términos, parecería que estamos en presencia de un problema irresoluble, pues la ley hay que cumplirla, y la conciencia hay que respetarla. Pero, para dar una solución y no encerrarnos en esa aparente contradicción, debemos trasladar el problema más allá. ¿Toda ley debe cumplirse, aunque mande cosas injustas? ¿Todo juicio de la conciencia es respetable por el solo hecho de ser juicio de una persona? ¿El juicio de la conciencia es respetable por el hecho mismo de que alguien lo ha formulado o recibe su respetabilidad de algunos valores superiores al individuo?

Como puede apreciarse, la cuestión vuelve a ser comprobar la existencia de normas morales y jurídicas objetivas, conforme a las cuales deba valorarse la justicia de las leyes y la vinculación del juicio de la conciencia.

Si se afirma que toda ley debe cumplirse por el solo hecho de que fue promulgada por la autoridad dentro de las facultades que le concede la ley constitucional y no ha sido derogada por la misma o superior autoridad, y que toda conciencia es respetable porque es el juicio subjetivo de una persona humana, no hay manera de solucionar el problema, pues podría estar exigiéndose el cumplimiento de leyes arbitrarias y podría estar pidiéndose respeto a caprichos irracionales o anárquicos.

I. EL PROBLEMA DE LAS LEYES INJUSTAS

Para el positivismo jurídico no existe el problema de las leyes injustas. El iuspositivismo elimina del mundo del derecho cualquier elemento metajurídico, a fin de lograr su total autonomía y construir una completa ciencia jurídica fundada en lo que, según los partidarios de esta escuela, tiene de común todo el sistema normativo: el elemento coercitivo del Estado, con lo cual concluyen que sólo es derecho lo que el Estado impone como tal.

El voluntarismo estatal, que se traduce en la práctica en un normativismo formalista, tiene como antecedente la filosofía kantiana, especialmente en lo que se refiere a la naturaleza del derecho y la moral, y al criterio distintivo entre ambos. Comienza por caracterizarse el derecho en oposición a la moral. El imperativo moral sería autónomo y categórico: autónomo, porque provendría del mismo sujeto que realiza la acción; categórico, porque la obligatoriedad de la ley moral se encontraría en la ley misma. El derecho, por el contrario, sería un imperativo heterónimo e hipotético: heterónimo, por provenir de un agente distinto del que realiza la acción jurídica; hipotético, porque lo que prescribe se encuentra subordinado a una estipulación: “si realizas tal conducta prohibida, se te aplicará tal sanción”. Lo jurídico no es, entonces, más que la actividad normativa y coercitiva del Estado que se manifiesta en un sistema de leyes formales, válidamente sancionadas y vigentes.

En el sistema iuspositivista no hay lugar a preguntarse si existen principios normativos universales que deban informar la legislación para darle la característica de jurídica. Lo justo se reduce entonces a lo que existe de hecho como mandato externo, imperioso, definido y exigible, sin que quepa siquiera la posibilidad de plantearse la existencia de un orden justo por el cual deba ser informado el derecho positivo. Para el positivismo jurídico, toda ley legítimamente expedida debe ser observada: no hay campo para plantearse siquiera la posibilidad de una objeción de conciencia por la cual pretenda dejarse de cumplir una ley positiva.

En la práctica, el positivismo jurídico es una doctrina que tiene gran aplicación en nuestro mundo actual, aunque sea difícil encontrar un iuspositivista absoluto, que siempre pretenda aplicar las tesis de esta escuela a todo el cuerpo legal. Más bien nos encontramos con iuspositivistas que lo son según la conveniencia de ideas preconcebidas de acuerdo con diversas maneras de pensar sobre problemas sociales concretos. Me atrevería a afirmar que son iuspositivistas vergonzantes y de conveniencia. Así, contemplamos que con frecuencia se concede valor absoluto a las leyes que despenalizan el aborto, que autorizan el divorcio y algún tipo de eutanasia, con la pretensión de que esas acciones son legales y pueden realizarse porque lo señala la ley positiva, sin atreverse a plantear si esas leyes son justas o no, sino conformándose y basando la licitud de las mismas en el hecho de ser leyes en vigor aprobadas por los órganos legislativos competentes, y, en cambio, se defiende con vehemencia el derecho a la objeción de conciencia, cuando ésta, como estamos viendo, es pretender dejar de cumplir con una ley en vigor por motivos extrajurídicos.

Para ser congruente, si se defiende la licitud jurídica y moralidad del aborto, del divorcio o de la eutanasia aduciendo como razón principal su aprobación o despenalización por parte de la ley positiva, no debe admitirse ningún tipo de objeción de conciencia que permita una excepción a las conductas mandadas por la ley vigente. No hay lugar para la conciencia en la *Teoría pura del derecho*, como llamó Kelsen a sus tesis de iuspositivismo.

Pero el iuspositivismo lleva en su mismo planteamiento a la muerte del derecho. Si el derecho es solamente lo que la autoridad estatal expide y aprueba, no hay derechos humanos fundamentales, no hay leyes justas o injustas: en último término, no hay derecho, pues éste sólo deriva de la obligatoriedad de su observancia de la justicia que está tratando de aplicar a una sociedad determinada. El hombre, como ser racional que es, sólo puede ser gobernado por leyes racionales, no por decisiones de los legisladores. La obligatoriedad de las leyes deriva de su justicia, que es lo que las hace racionales, no del formalismo de haberse expedido conforme a la Constitución.

Tampoco hay lugar a la objeción de conciencia en el sistema de la Escuela Histórica, que pretende variaciones sustanciales en las normas morales según las circunstancias cambiantes de los momentos históricos, ni en el de aquellas tesis que hacen consistir el fundamento del orden moral en la conciencia social, en las costumbres observadas en las distintas épocas de la historia, en la opinión de las mayorías, en la influencia de las costumbres o la educación o en cualquier otro factor cambiante, pues entonces la moral se vuelve subjetiva, y el derecho no tiene más fuerza de obligar que el derecho mismo.

También nuestra civilización actual está imbuida de esa moral y de ese derecho de mayorías, que piensa que el fundamento de las normas éticas y jurídicas está en el consenso de la mayoría. Pero en la opinión mayoritaria tampoco está la fuerza de obligar del derecho ni de la moral. Ya nos lo advertía Cicerón antes de la era cristiana en su *De Legibus*, cuando escribía:

[...] es absurdo pensar que es justo todo lo determinado por las costumbres y las leyes de los pueblos. ¿Acaso también si son leyes de tiranos? [...]. Hay un único derecho que mantiene unida la comunidad de todos los hombres, y está constituido por una sola ley, la cual es el criterio justo que impera o prohíbe; el que la ignora, esté escrito o no, es injusto; [...] que si todos los derechos se fundaran en la voluntad de los pueblos, las decisiones de los príncipes y las sentencias de los jueces, sería justo el robo, justa la falsificación, justa la sustracción de testamentos, siempre que tuvieran a su favor los votos o plácemes de una masa popular [...]. Y es que para distinguir la ley buena de la mala no tenemos más norma que la de la naturaleza. No sólo lo justo y lo injusto sino también lo que es honesto y lo torpe se discierne por la naturaleza. La naturaleza nos dio así un sentido común que esbozó en nuestro espíritu, para que identifiquemos lo honesto con la virtud y lo torpe con el vicio. Pensar que esto depende de la opinión de cada uno y no de la naturaleza, es como de locos (I, 17).

Es necesario buscar, por tanto, un fundamento metajurídico que sirva de soporte tanto a la moral como al derecho, y éste se encuentra en las normas morales y jurídicas que el hombre conoce y deriva de su propia naturaleza. Si se suprime *a priori*

la noción de naturaleza, se ha suprimido toda posibilidad de una justa fundamentación del derecho y de la moral.

El hombre, en su racionalidad, en su espiritualidad, es en donde encuentra la posibilidad de fundar sólidamente la moral y el derecho. Por ser espiritual, tiene fines trascendentes, que superan el solo mundo físico en el cual se encuentra inmerso por su corporeidad; por ser racional, puede conocer y allegarse los medios para alcanzar esos fines y conocerse a sí mismo, en sus limitaciones y sus posibilidades. Sabrá, entonces, que su inteligencia se inclina naturalmente a la verdad, y que su voluntad tiende al bien, y sólo en la verdad y el bien encontrará la paz que desea. Pero no en verdades y bienes parciales, sino en la verdad y el bien absolutos. Así, además, conocerá que el fundamento del orden moral es lo que tradicionalmente se ha llamado la *sindéresis*, que no es otra cosa que el hábito de los primeros principios prácticos, que son verdades naturales, comunes a todos los hombres de todas las épocas, objetivas, externas al hombre, que le son dadas con su mismo ser. Nuestro conocimiento de la ley moral parte de la natural inclinación a la verdad que la inteligencia posee.

Estos primeros principios de la moralidad suelen enunciarse en formas similares, sin que ninguna formulación de los mismos pueda pretender ser la definitiva: “lo que no quieras para ti, no lo hagas para nadie”; “da a cada uno lo suyo”; “vive conforme al dictado de la recta razón”; “no hagas nada contra tu conciencia”, que para algunos pueden resumirse en un solo principio: “hay que hacer el bien y evitar el mal”.

Estos meros principios naturales de la moralidad los conoce el hombre por intuición, no por razonamientos, como sucede con todos los primeros principios de la inteligencia, y adquieren su validez y fuerza de obligar de la realidad del hombre que entiende que es una criatura y que, por tanto, son principios que ha recibido junto con su naturaleza y hacen referencia necesaria a su Creador, sin el cual no hay ni moral ni derecho válidos.

Por su parte, el derecho se apoya en la necesidad natural de dar a cada quien lo suyo, como regla básica de toda convivencia social organizada. Si el derecho positivo no se ajusta a ese ideal

de justicia, no puede decirse que sea realmente derecho, sino des-gobierno y desorden. Si consideramos que el derecho tiene como objeto la promoción del bien común sobre la base de ordenar la sociedad mediante la aplicación de normas derivadas de relaciones objetivas de justicia, estamos en mejor posición para entender la influencia mutua que ejerce la moral sobre el derecho y éste sobre aquélla. Las relaciones entre la moral y el derecho no son de oposición, sino que ambas disciplinas son dos aspectos de una misma realidad social, y el derecho sólo será justo cuando, en las soluciones que dé a los problemas sociales, esté conforme con los principios objetivos de la moral natural. Una norma jurídica que desconozca o ataque esos principios, un sistema legal que no castigue los actos inmorales que puedan afectar al bien común será un derecho positivo injusto, que no tiene fuerza de obligar por sí mismo, aunque haya sido sancionado por la autoridad constituida, la cual, si se empeña en aplicar leyes injustas, se vuelve necesariamente dictatorial y tiránica.

Cuando la ley positiva es justa, no hay conflicto entre ley y conciencia. Un autor moderno afirma con energía que:

[...] la ley directamente contraria a los preceptos de la ley natural, no es verdadera ley; la ley injusta e inhumana es ley nula. ¿Conflicto entre conciencia y ley humana, entre moral y derecho? Inútiles distinciones, porque el hombre sólo conoce una obligación; la obligación en conciencia; fuera de ella no hay obligación sino coacción. Si la ley humana sólo tiene la coacción porque no cuenta con la obligación en conciencia, ya no es ley sino fuerza, y la fuerza sin justicia es sólo violencia (Sancho Izquierdo, Miguel, y Hervada, Javier, *Compendio de derecho natural*, p. 138).

Existen, por tanto, leyes positivas justas e injustas según estén de acuerdo con esos primeros principios de la moralidad y de la justicia. No es el objeto del presente trabajo ahondar en el estudio de las razones que pueden hacer que una ley positiva pueda ser considerada como injusta, sino sólo anotar que es posible su existencia y que de hecho se han dado y se dan actualmente en los derechos positivos de los Estados; así, por ejemplo, simplificando al máximo, será injusta toda ley que viole los dere-

chos humanos, de los cuales nuestra civilización se muestra tan sensible en el momento actual. Esas leyes no deben observarse, pues cumplirlas sería un acto de injusticia, al ordenar o permitir actos en sí mismos injustos, que no se vuelven justos por estar sancionados por los poderes legislativos de los Estados. Contra esas leyes, es evidente que procede la objeción de conciencia, y ésta, en algunos casos, no sólo es lícita, sino que se vuelve obligatoria, pues actuar contra la conciencia, en determinados supuestos, es una falta moral que puede ser grave según la materia.

II. EL PROBLEMA DE LA CONCIENCIA BIEN FORMADA

Cuando hablamos de objeción de conciencia, estamos tomando la palabra “conciencia” en su acepción moral, no en la más genérica de darnos cuenta de nuestros actos. No se trata de la conciencia que me hace percibir que existo o que pienso, sino del juicio sobre la rectitud y sobre la moralidad de nuestros actos.

En esta acepción, la conciencia es un juicio de nuestro entendimiento práctico que, con base en los primeros principios de la moralidad, juzga sobre un acto concreto en orden a la bondad o malicia de dicho acto.

Es sabido que nuestra inteligencia tiene dos funciones: una especulativa, por la que conocemos las personas y las cosas, y otra práctica, por la que percibimos, junto a lo que las personas y las cosas son, lo que nos conviene para obrar. La conciencia no es un hábito ni una potencia, sino que es la inteligencia misma en su función de dirigir a la voluntad hacia el bien.

Como juicio práctico que es, la conciencia mira siempre al bien o mal moral de nuestras acciones singulares. La actividad de la conciencia moral no mira solamente qué es el bien y qué es el mal en general, sino que juzga en particular la acción singular que vamos a realizar o que ya hemos realizado.

Es importante destacar que la conciencia juzga con base en los primeros principios morales y abstractos, de los cuales deriva la calificación moral de la acción concreta. La conciencia no hace la ley moral, sino que la aplica al caso concreto. Su fun-

ción no es creadora de la ley moral, sino que aplica ésta a la vida, que siempre se presenta en actos concretos, mediante un juicio.

Si no se admite la existencia de los primeros principios morales, ya lo hemos dicho, no hay posibilidad ninguna de una construcción moral común a los hombres, y el problema de la objeción de conciencia se vuelve extremadamente complejo, pues cada hombre juzgará de forma distinta la moralidad de las acciones concretas, pudiendo hacer objeciones diversas de las de los demás hombres e incluso diversas de las que él mismo pudo haber formulado anteriormente. Sólo los primeros principios de la moralidad, como reglas objetivas, externas y superiores a los hombres, pueden ser base de un sistema moral congruente y de un sistema jurídico justo.

Ahora bien, hay que insistir en que esos primeros principios de la moralidad son comunes a todos los hombres, porque se basan en lo que todos los hombres tenemos en común, que es nuestra naturaleza humana.

El hombre es por naturaleza libre, y, por tanto, puede prescindir de la guía que le proporcionan los principios naturales de moralidad, pero no quiere decir que éstos dejen de actuar como medida y guía hacia el bien; cuando el hombre no los respeta, se daña a sí mismo, su conducta se vuelve autodestructora y se priva de perfección.

Pero, al aplicar la norma moral al caso concreto, la conciencia puede equivocarse, como puede caer en error al formular cualquier otro juicio. Por eso, es necesario discernir también si los juicios que la conciencia ha formulado responden a una correcta aplicación de las normas morales al caso de que se trate. Así como hemos afirmado que la ley positiva deriva su obligatoriedad del derecho natural, también debemos decir que el juicio de la conciencia, para ser recto, debe aplicar correctamente los primeros principios de la moralidad.

La educación de la conciencia moral, que hace a todo hombre capaz de juzgar y de discernir los modos adecuados para realizarse según su verdad original, se convierte así en una exigencia prioritaria e irrenunciable.

No debe olvidarse, sin embargo, que uno de los primeros principios de la moralidad es no actuar nunca contra el juicio de la conciencia. Ese juicio resulta siempre vinculante para el hombre y debe realizarse no sólo con el conocimiento intuitivo de los primeros principios de moralidad, o sea, de la *sindéresis*, sino que ésta debe ser explicitada y completada por el hábito de la ciencia moral y por la prudencia. Por el primero, la conciencia toma datos basados en la experiencia, en el ejemplo de los demás, en la lectura, el estudio, las enseñanzas de padres y maestros, etcétera, que aclaran las principales verdades sobre el bien del hombre y su conducta. Este hábito se mantiene aun en el terreno especulativo, y es la virtud de la prudencia, hábito a la vez especulativo y práctico, la que mueve a emitir juicios exactos y precisos sobre el bien y el mal mediante el discernimiento de la verdad universal en nuestros actos singulares y concretos.

Con un autor moderno, podemos concluir que “la conciencia moral es el juicio que la persona emite a la luz de la *sindéresis*, sobre el acto singular; juicio que es facilitado por los hábitos de la ciencia y la prudencia”.

Puede entenderse, después de lo expuesto, que el juicio de la conciencia no obliga por ser un juicio subjetivo; o sea, no obliga por el hecho de haberse formulado por la inteligencia, sino que resulta vinculante por el apoyo que tiene en los principios objetivos de moralidad y por la correcta aplicación de los mismos al caso concreto.

La conciencia no crea la ley moral, sino que la aplica al caso concreto. Por eso, no pueden aceptarse esas morales de situación, según las cuales la conciencia, situada en las diversas circunstancias culturales, sociales, etcétera, va produciendo normas morales diversas a lo largo de la historia.

Así, puede entenderse la división que se hace de la conciencia, que distingue aquellos juicios erróneos o falsos de los verdaderos y los juicios ciertos, probables y dudosos. Será verdadera la conciencia cuando aprecia rectamente el bien y el mal de conformidad con la ley moral, y errónea, cuando ese juicio disiente de dicho orden. El error puede ser vencible o invencible. Por otro lado, será cierta la conciencia cuando el juicio se formula sin te-

mor a equivocarse; será probable o dudosa cuando no se posee esa seguridad.

Resulta, entonces, necesario matizar el principio que señalá- bamos anteriormente. Es cierto que nadie debe ser obligado a actuar contra su conciencia, pero todo hombre está obligado a procurar que su conciencia sea recta y no debe nunca actuar con conciencia probable o dudosa. Otra cosa sería, una vez más, otorgar fuerza de obligar a juicios subjetivos.

¿Qué hay que decir de todo esto en relación con la objeción de conciencia? Manteniendo siempre, como es necesario, el principio que acabamos de enunciar de que nadie debe ser obligado a actuar contra su conciencia, debe considerarse que ese juicio no puede ser vinculante cuando se opone claramente a los primeros principios de moralidad, pues entonces se trataría necesariamente de una conciencia errónea y que, en virtud de la intuición natural que todo hombre tiene de los primeros principios de moralidad, no podría ser verdadera, sino que sería dudosa, o al menos probable, y entonces el interesado está obligado a salir de su error. No puede admitirse una objeción de conciencia que lleve a violar los derechos humanos naturales, y, en cambio, debe admitirse siempre aquélla que se oponga a realizar o participar en una acción que conduzca directa o indirectamente a la violación de esos derechos. Como ha escrito recientemente el sumo pontífice Juan Pablo II:

Ninguna autoridad humana tiene el derecho de intervenir en la conciencia de ningún hombre. Ésta es también testigo de la trascendencia de la persona frente a la sociedad, y, en cuanto tal, es inviolable. Sin embargo, no es algo absoluto, situado por encima de la verdad y el error: es más, su naturaleza íntima implica una relación con la verdad objetiva, universal e igual para todos. En esta relación con la verdad objetiva la libertad de conciencia encuentra su justificación, como condición necesaria para la búsqueda de la verdad digna del hombre y para adhesión a la misma cuando ha sido adecuadamente conocida. Esto implica a su vez que todos deben respetar la conciencia de cada uno y no tratar de imponer a nadie la propia "verdad", respetando el derecho de profesarla, y sin despre- ciar por ello a quien piensa de modo diverso. La verdad no se impone

sino en virtud de sí misma (*Mensaje para la jornada mundial de la paz*, I, 1991).

La objeción de conciencia, cuando se trata de una conciencia recta, no puede estar en conflicto con una ley justa. Podría decirse que, contra la ley justa, no puede oponerse ninguna objeción, siendo ésta recta. Puede darse el caso, sin embargo, de que se formule la objeción contra una ley justa, basándose en una conciencia errónea, producto de un error invencible por parte del sujeto. Aun en ese caso, debe respetarse el juicio de la conciencia y no imponer una conducta que la contradiga, pues una conciencia errónea, producto de un error del que no se puede salir fácilmente, obliga, y debe ser respetada por el sujeto en su actuación y por los demás.

Pero, en este caso, debe tenerse en cuenta la función primordial de la ley, que es la promoción y cuidado del bien común de la sociedad, el cual debe estar por encima de los bienes particulares. Por tanto, si la objeción de conciencia contra una ley justa se basa en una conciencia errónea, siendo el error invencible por parte del sujeto, debe respetarse la objeción, siempre y cuando no contradiga el bien común de la sociedad, pues entonces la autoridad tiene derecho y obligación de preservar dicho bien común contra la pretensión del objeto.

“El respeto de las convicciones religiosas o ideales que no implican comportamientos lesivos de los derechos de los demás ciudadanos o del orden público es una exigencia jurídica estricta de la dignidad de la persona humana y del bien común político” (Ocariz, F., *Delimitación del concepto de tolerancia*, 1995).

III. CONCLUSIONES

Cuando el derecho positivo ordena algo injusto, que contradice la ley natural o la moral natural, y por tanto viola los derechos humanos, la objeción de conciencia debe admitirse siempre. Habrá casos en los que el sujeto esté inclusive obligado a formular dicha objeción.

Esa situación puede presentarse también cuando la orden proviene ya no de la ley, sino de un superior cualquiera; por

ejemplo, de un director de una empresa, de un jefe de una institución pública o privada que trata de imponer una política o un sistema de ventas, por ejemplo, contrarios a los primeros principios de la moralidad. La objeción de conciencia es válida y no puede alegarse, aunque se trate de una institución privada, que ésa es la política o la manera de actuar, pues no hay nunca facultad de actuar contra la moral o contra el derecho.

La objeción de conciencia, para ser aceptada como tal, no puede ser producto del capricho o del mero juicio subjetivo del objetor, sino que debe estar basada en una conciencia cierta, recta y bien formada. No pueden admitirse objeciones de conciencia que violen derechos humanos elementales, pues ese juicio de la conciencia necesariamente es falso, producto de un error vencible, ya que todo hombre de buena voluntad puede conocer con facilidad los primeros principios de la moralidad que, como hemos dicho, se llega a ellos por intuición, no por razonamiento.

Por el contrario, cuando la conciencia es errónea, pero el error, en la persona del objetor, es producto de un error invencible, la objeción debe respetarse, pues no debe obligarse a actuar a nadie contra su conciencia, siempre y cuando la objeción no viole derechos elementales de terceras personas o trastorne el bien común, pues, en este último caso, la autoridad está obligada a vigilar por el bien de todos, el cual no debe ser afectado por el juicio erróneo de uno solo.